TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-41/2026

ACTOR: DAVID LÓPEZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: OMAR HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: KAREN VANESSA DIAZ OSORIO

COLABORACIÓN: CLAUDIA GEORGINA TURRENT CALDERÓN Y MARTHA ALEJANDRA VILCHIS LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; 28 de mayo de 2026

Sentencia de la **Sala Regional Toluca** que **confirma la** resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, a su vez, determinó entre otras cuestiones, la **existencia** de la vulneración a los derechos político-electorales de la Encargada del Orden, atribuida al Ayuntamiento de Tuxpan, porque de manera **indebida** limitó el desarrollo de sus funciones a **únicamente un día a la semana**, a efecto de fijar su remuneración, por lo que revocó lo determinado en la sesión ordinaria y **ordenó** el pago retroactivo atendiendo a las funciones **permanentes** del cargo.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local **sí tenía competencia** para analizar la controversia, ya que el acto reclamado trasciende de una simple cuestión administrativa interna del Ayuntamiento y **repercute directamente en derechos político-electorales** vinculados al acceso y ejercicio efectivo de un cargo obtenido mediante voto popular.

Índice

Glosario 2
Antecedentes 2
I. Nombramiento como Encargada del Orden 2
II. Solicitud de pago del salario 2
III. Instancia Local 3
IV. Instancia federal 3
Competencia 4
Requisitos de procedencia 4
Estudio de fondo 8
I. Planteamiento del asunto 8
Justificación de la decisión 10
I. Marco normativo y jurisprudencial 10
1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales 10
2. Juzgar con perspectiva intercultural 14
II. Caso concreto 17
III. Análisis de los planteamientos y decisión 19
R E S U E L V E 25

Glosario

Actor:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan en Michoacán, David Lopéz Flores.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tuxpan en Michoacán.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Encargada del Orden:	Encargada del Orden de la comunidad de Jaripitio, María Teresa Miguel Sánchez.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.
JDCL:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local.
Sesión Ordinaria:	Sexta Sesión Ordinaria del 30 de enero del 2026.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Antecedentes[1]

I. Nombramiento como Encargada del Orden

1. El 1 de enero de 2025, la ciudadana María Teresa Miguel Sánchez recibió su **nombramiento como Encargada del Orden** de la comunidad de Jaripitio, por el periodo del 1 de enero de 2025 al 31 de agosto de 2027.

II. Solicitud de pago del salario

1. El 21 de noviembre de 2025, la Encargada del Orden presentó un escrito dirigido al Presidente Municipal, en el cual **solicitó el pago del salario inherente a su cargo.**

[1] Hechos relevantes que se advierten de lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos.

III. Instancia Local

1. El 9 de diciembre de 2025, la Encargada del Orden presentó un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, por la **omisión del pago** de remuneraciones y demás prestaciones inherentes a su cargo.

2. El 29 de diciembre de la misma anualidad, la responsable **ordenó**[2], al Ayuntamiento que determinara el sueldo del Encargado el Orden atendiendo a sus funciones del cargo municipal que ejerce y, en consecuencia, el **pago de las remuneraciones** correspondientes por el 2025 y las sucesivas del 2026.

3. El 29 de enero[3], la Encargada del Orden presentó **escrito incidental** ante el Tribunal Local argumentando que el Ayuntamiento **incumplió** la sentencia debido a que, entre otras cuestiones, no efectuó el pago correspondiente dentro de los 10 días hábiles ordenados.

4. El 12 de marzo, la responsable tuvo por **cumplida formalmente** su sentencia primigenia, porque el Ayuntamiento demostró: **i.** las modificaciones al presupuesto 2026 y al tabulador de remuneraciones del personal donde se incorpora a la Encargada del Orden, **ii.** el pago del año 2025 y **iii.** la retribución del 1 al 31 de enero del 2026 y, finalmente **escindió su escrito**, porque controvertía nuevos actos, ya que la Encargada del Orden consideró que sus funciones no debían ser limitadas a un solo día a la semana.

5. El 30 de abril, la responsable resolvió el juicio que derivó de la escisión, en que determinó la **vulneración** a los **derechos político-electorales** de la Encargada del Orden, porque modificó la normativa de forma incorrecta, de manera que el Ayuntamiento debía realizar el pago retroactivo de la remuneración correspondiente atendiendo a sus funciones de carácter **permanente**[4].

IV. Instancia federal

1. El 11 de mayo, el Presidente Municipal presentó juicio general ante el Tribunal Local, para controvertir la sentencia, argumentando que era **incompetente** para pronunciarse de circunstancias que corresponden a la Asamblea de Jaripitio, al Congreso del Estado de Michoacán y al Ayuntamiento.

---

[2] Sentencia TEEM-JDC-262/2025.
[3] Todas las fechas corresponderán al presente año, salvo disposición en contrario.
[4] De acuerdo con los parámetros ordenados en la sentencia TEEM-JDC-021/2026.

Competencia

Esta Sala Regional es **competente** para conocer y resolver el presente juicio general, toda vez que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Local en un **JDC**, en la que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de la **vulneración a los derechos político-electorales** de la Encargada del Orden de la comunidad Jaripitio, perteneciente al municipio de Tuxpan en el Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción[5].

Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación **cumple con los requisitos de procedibilidad[6]** previstos en la Ley de Medios, como se expone a continuación:

a) Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, el medio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera **oportuna,** ya que la resolución impugnada se emitió el 30 de abril y se le notificó al actor el 4 de mayo, por lo que el cómputo para impugnar transcurrió del 6 de mayo al 11 de mayo[7], sin contar los días 5 al ser inhábil, así como los 9 y 10 por ser fin de semana, de conformidad con el calendario de labores del Tribunal Local.

Por tanto, si la demanda se presentó el 11 de mayo, resulta evidente que la presentación del medio de impugnación es **oportuna**, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios[8].

---

[5] Con fundamento en los artículos 260, primer párrafo; 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 2, primer párrafo, inciso c), 6, tercer párrafo y 80, primer párrafo, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[6] Artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, en relación con los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Sala Superior el 22 de enero de 2025.

[7] De conformidad con el **ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCÁMPO POR EL QUE SE ESTABLECE EL HORARIO DE LABORES Y DÍAS INHÁBILES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA EL AÑO DOS MIL VEINTISEIS**, mismo que establece como día **inhábil el 5 de mayo.**

[8] **Artículo 7**, párrafo 2:
"… 2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".

c) Legitimación. Al respecto de este requisito de procedibilidad de los medios de impugnación, la **Sala Superior** ha sostenido que, por **regla general**, las **autoridades** que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa **carecen de legitimación activa** para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de actora y, en la primera instancia se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que el acto subsista en su beneficio[9].

Excepcionalmente, la Sala Superior ha considerado **procedentes** los medios de impugnación promovidos por autoridades responsables, en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados **sus derechos en el ámbito individual** o **cuando se alega la incompetencia de las autoridades** emisoras de la resolución que se controvierte.

Así, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en **detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal**, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga[10].
2. Cuando se **cuestione la competencia del órgano resolutor** en la instancia previa[11].

Respecto a este segundo supuesto, debe precisarse que, en los precedentes judiciales donde se reconoció dicha excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una

---

[9] El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

[10] De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".

[11] De conformidad con los precedentes de la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados**, y **SUP-JDC-2805/2014.**

autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se aducía. Lo que, finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Dicho de otro modo, en aquellos casos, la **incompetencia en la instancia previa** se analizó a partir de una **afectación directa en un acto de la autoridad responsable**, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que confirma modifica o revoca el acto impugnado, **cuenta o no con competencia** para emitir tal pronunciamiento.

En el caso, la **legitimación** de la parte actora se **justifica**, porque en la demanda promovida, se cuestiona la **competencia del Tribunal Local** para resolver el acto impugnado e **invadir las facultades y atribuciones exclusivas de la Asamblea** de la comunidad de Jaripitio, del Congreso y del Ayuntamiento, por lo que afecta la esfera jurídica y se actualizan los supuestos de excepción que se han señalado para que una autoridad responsable en la instancia previa pueda acudir a controvertir la resolución correspondiente.

En efecto, por un lado, el actor refiere que la autoridad responsable es **incompetente** para legislar y establecer funciones y atribuciones de las autoridades auxiliares, **al afirmar** que la distinción entre una Jefatura de Tenencia y una persona Encargada del Orden es meramente territorial y no funcional.

Y, por otro lado, **tampoco existe** precepto legal que **faculte** al Tribunal Local para ordenarle al Ayuntamiento que fije una remuneración para las personas Encargadas del Orden y que ésta, no fuera menor al salario mínimo, por lo que invade la competencia del municipio de administrar libremente su **hacienda pública municipal**.

En tal sentido, aun cuando el Presidente Municipal fue autoridad responsable en la instancia local, se **actualiza una excepción,** toda vez que argumenta que el Tribunal Local era **incompetente** para pronunciarse de circunstancias que corresponden a la Asamblea de Jaripitio, al Congreso del Estado de Michoacán y al Ayuntamiento.

Por lo que, de conformidad con lo expuesto por el Presidente Municipal, existe una afectación en su ámbito individual, respecto de sus facultades y atribuciones, **invadiendo la autonomía administrativa exclusiva del Ayuntamiento.**

En ese sentido, como se precisó, la parte actora está **legitimada** para promover el presente medio de impugnación.

Lo expuesto, conlleva a que este órgano jurisdiccional deba realizar el **análisis de fondo**, lo que implica que se deba reconocer la legitimación del Presidente Municipal para impugnar la sentencia señalada.

En ese contexto, es importante señalar que, toda vez que la **competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, como lo es el dictado de una sentencia, no puede quedar exenta de control, con independencia de la afectación material y directa que pueda producir el acto impugnado a la parte actora, dado que se trata de una cuestión preferente y de orden público[12].

d) Interés Jurídico. El requisito se estima **cumplido,** debido a que en la resolución impugnada se le **ordenó** al Ayuntamiento que, entre otras cuestiones, realizara las gestiones pertinentes para que se **efectuara el pago retroactivo** a la Encargada del Orden, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir con lo establecido, se le impondría una medida de apremio consistente en una **multa** de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual debía ser pagada de su propio patrimonio.

De ahí que lo resuelto en la instancia primigenia implique una posible afectación a la esfera de intereses patrimoniales del Ayuntamiento y, por ende, de las facultades y atribuciones del Presidente Municipal, por lo que este medio sea el adecuado para combatirla.

e) Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplen, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, **no existe un medio de impugnación previo** y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

---

[12] Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**".

Estudio de fondo

I. Planteamiento del asunto

1. Resolución impugnada[13]**.** El Tribunal Local **determinó,** por una parte, la **existencia** de la **vulneración a los derechos político-electorales** de la Encargada del Orden, en la vertiente del ejercicio del encargo, porque el Ayuntamiento de manera **indebida** limitó el desarrollo de sus funciones a solo un día a la semana, para efecto de fijar su remuneración en únicamente ese día laborado.

Lo anterior, porque la autoridad responsable argumentó que contrario a lo sostenido por el Ayuntamiento, las Encargaturas del Orden **no constituyen** cargos de carácter eventual, sino **funciones de naturaleza permanente,** por lo que sus funciones no responden a necesidades extraordinarias o transitorias, sino que forman parte de atribuciones ordinarias y por ello, **no resultó valido** fragmentar el ejercicio de su encargo a días en específico, pues supondría **desnaturalizar** su carácter de **permanente**.

Por otra parte, determinó que, al establecer un único día de remuneración por semana, **genera una disparidad injustificada** respecto de las demás personas integrantes del Ayuntamiento, implicando un trato diferenciado que no tiene una justificación constitucional valida, ni proporcional y, por tanto, el **ejercicio de su encargo no puede considerarse pleno**, si no se ejerce en condiciones que le permitan contar con los elementos económicos y materiales suficientes, incluyendo su **derecho a una remuneración justa y digna.**

Por último, estableció que, de manera incorrecta, el Ayuntamiento aplicó de manera retroactiva en perjuicio de la Encargada del Orden, lo aprobado en la sesión ordinaria, porque el Tribunal Local había ordenado al Cabildo la entrega a del pago de los salarios pasados por el desempeño de sus funciones, desde el momento de su designación, estableciendo que tuviera como parámetro las atribuciones y el **carácter de permanencia** del puesto establecido en la normativa.

Por lo que, **no resultaba** válidamente jurídico que, con **posterioridad**, el Ayuntamiento modificara las condiciones del cargo para reducir o limitar la remuneración que le correspondía a dicha Encargada del Orden y por tanto,

[13] Sentencia emitida el 30 de abril en el expediente TEEM-JDC-021/2026.

revocó la determinación emitida por el Ayuntamiento en la sesión ordinaria por cuanto hace a lo relativo a las Encargaturas.

Además, ordenó entre otras cosas, cubrirse la cantidad correspondiente al pago retroactivo de las remuneraciones correspondientes a la diferencia entre lo efectivamente recibido y lo que debió percibir conforme al carácter de **permanencia del cargo** correspondientes al año laborado 2025 y lo devengado del año en curso.

2. Pretensión. La parte actora solicita que se **revoque** la sentencia controvertida, porque el Tribunal Local **excedió su competencia**, invadiendo facultades y atribuciones que corresponden a la Asamblea de Jaripitio, al Congreso del Estado de Michoacán y al Ayuntamiento de Tuxpan.

3. Agravios. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local, el actor señala de manera esencial, los siguientes agravios[14]:

A. El Tribunal Local era **incompetente** para legislar las funciones y atribuciones y de las Encargaturas del Orden, pues **estableció** que la diferencia entre las mismas y las Jefaturas de Tenencia es meramente territorial, por lo que tienen las mismas facultades y prerrogativas, **vulnerando** así la autonomía de la Asamblea de la comunidad de Jaripitio, del Congreso y del Ayuntamiento para aprobar y expedir los reglamentos de sus autoridades auxiliares.

B. La responsable de manera indebida **vulnera la autonomía administrativa** al haberle ordenado al Ayuntamiento que fijara una remuneración para las Encargaturas del Orden y que no fuera menor al salario mínimo, tomando en consideración el carácter de permanencia del puesto, así como sus actividades y funciones, lo cual implica ir **en contra de la libre administración de la hacienda pública municipal**, porque no existe precepto legal que faculte al Tribunal Local para establecer el destino de los recursos del Ayuntamiento.

---

[14] Lo anterior, en atención al principio de economía procesal, de manera sintetizada en términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** y, en suplencia de la deficiencia del agravio, prevista en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, interpretando lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda y en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Los agravios serán analizados en conjunto; sin embargo, es necesario precisar que, dicho estudio no le genera agravio a la parte actora, toda vez que lo relevante es que se analice la totalidad de los planteamientos[15].

4. Cuestión a resolver. Determinar si el Tribunal Local excedió su competencia material al pronunciarse sobre cuestiones que corresponden exclusivamente al Congreso, a la Asamblea y al Ayuntamiento, asimismo si vulneró la autonomía administrativa y, en consecuencia, si emitió una resolución apegada a Derecho.

Justificación de la decisión

I. Marco normativo y jurisprudencial

1. Competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales

La Constitución General, en su artículo 14, párrafo segundo, determina que nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino es mediante juicio seguido ante los **tribunales previamente establecidos**, en el que deberán cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento.

El mismo ordenamiento, en su artículo 17, señala que **toda persona** que realice un impulso procesal tiene el derecho de que se le administre justicia a través **de resoluciones de manera completa** e imparcial.

Por su parte, el artículo 41, fracción VI, establece un sistema de medios de impugnación en **materia electoral** a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, cuyo propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 99 del mismo ordenamiento, posiciona al Tribunal Electoral como la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia, que funcionará de manera permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales, tienen **competencia** para conocer de distintas **controversias en materia electoral.**

El mismo artículo dota a la autoridad jurisdiccional electoral de una potestad **especializada** para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

---

[15] Jurisprudencia del pleno de la Sala Superior **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS**, **SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO**, **NO CAUSA LESIÓN**.

Aunado a lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución General, refiere que, en conformidad con las bases establecidas en el ordenamiento constitucional y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán se establezca un **sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, además señalará los supuestos y las reglas para su realización en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, numeral 1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las **debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o **tribunal competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

El artículo 25, numeral 1, de la misma Convención refiere que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y efectivo ante los **jueces o tribunales competentes,** que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por otros mecanismos legales, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2, numeral 3, incisos a) y b), establece que, toda persona con derechos reconocidos que hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo** y será la **autoridad competente** prevista por el sistema legal del Estado, quien decidirá sobre los derechos de quien interponga tal recurso.

Asimismo, el artículo 14, numeral 1, del mismo ordenamiento, refiere que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de justicia y tendrán derecho a ser oídas públicamente con las debidas garantías, por un **tribunal competente,** independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, la Suprema Corte[16] establece que el derecho de tutela jurisdiccional es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y

[16] De conformidad con la Tesis Aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.) de la Primera Sala Constitucional de la SCJN de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.**

términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a **tribunales competentes,** independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella.

De ahí que el derecho de tutela jurisdiccional comprenda 3 etapas que corresponden, a su vez, a 3 derechos:

1. **Etapa previa al juicio,** a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción, como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales, que motiva un pronunciamiento de su parte.
2. **Una judicial,** que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.
3. **Una posterior al juicio,** identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, entendida también como el derecho a ejecutar la sentencia.

La Suprema Corte[17] señala que, para la **correcta impartición de justicia** a cargo del Estado a través de las instituciones y procedimientos correspondientes, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia, que deberán cumplirse para **justificar el accionar del aparato jurisdiccional.**

Entre esos requisitos, cobra especial relevancia la **competencia** del órgano ante el cual se promueve, toda vez que, el **principio de legalidad** bajo el cual se deben regir las autoridades jurisdiccionales exige que **todo acto debe ser emitido por la autoridad competente** para conocer y resolver del fondo del asunto, con la finalidad de estar correctamente fundado y motivado.

Asimismo, establece que, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, **la competencia de los órganos jurisdiccionales en razón de materia** se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales,

---

[17] De acuerdo con la Jurisprudencia de la SCJN 1a./J. 90/2017 (10a.) de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

del trabajo, entre otros[18] y a cada uno de ellos les **corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad**.

La Sala Superior[19] ha señalado que, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito **electoral**, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación controversial con motivo de una resolución, cuyos efectos le hayan causado algún tipo de afectación en sus **derechos político-electorales**, pues solo así, se estaría ante la presencia de **actos de naturaleza electoral.**

Además, establece que al Tribunal Electoral le corresponde **conocer y resolver** de los medios de impugnación que se presenten contra actos y resoluciones en **materia electoral**, a través de los juicios y recursos establecidos por la normativa aplicable[20].

Asimismo, refiere que los medios de impugnación electoral federal **deben corresponder, por razón de la materia,** a impugnaciones en contra de resoluciones y actos que sean meramente de su **naturaleza** y conforme al sistema integral de justicia electoral, corresponderá también a las Salas Regionales y a los órganos jurisdiccionales locales, conocer de aquellos que **recaigan en ese ámbito material**.

Por lo que, ha sostenido que, se debe analizar en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en un medio de impugnación, a fin de determinar si la naturaleza de la pretensión expresada por la parte actora **es de naturaleza electoral**[21].

Aunado a ello, la Sala Superior establece que la autoridad jurisdiccional, para advertir si el asunto corresponde a la materia electoral, se debe considerar: **i.** la naturaleza de la autoridad responsable, **ii. el objeto y el fin** del acto reclamado, **iii.** si el bien jurídico es susceptible de protección y **iv. el tipo de interés** que se relaciona con la controversia[22].

Sobre ello, la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo[23] refiere que la ley establecerá un **sistema de medios de impugnación** que serán

---

[18] De conformidad con la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 83/98 de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**
[19] De acuerdo con lo resuelto en el SUP-JG-76/2025.
[20] De acuerdo con lo resulto por la Sala Superior en el SUP-JDC-370/2023.
[21] De conformidad con lo resuelto en el SUP-JE-42/2019 y SUP-JDC-370/2023.
[22] Con relación a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-JDC-8/2025.
[23] Acorde al artículo 98 A.

competencia del Tribunal Electoral del Estado y dicho sistema dará definitividad a las etapas del proceso electoral local.

El mismo ordenamiento establece que el Tribunal Electoral será autónomo y la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[24] establece que el Tribunal Electoral es el órgano permanente con autonomía técnica y de gestión e independencia en sus decisiones, **máxima autoridad** jurisdiccional en materia electoral para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos por la ley.

Además, dispone que regirá su actuar de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad y máxima publicidad, los mismos aplicaran para la resolución de las controversias electorales locales[25].

2. Juzgar con perspectiva intercultural

La Constitución General en su artículo 1 establece que, **todas las personas** gozarán de los Derechos Humanos reconocidos por la misma y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas constitucionalmente.

El mismo artículo en su párrafo quinto, **prohíbe** todo tipo de **discriminación**, entre ellas, la motivada por el origen **étnico o nacional**, que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto **anular o menoscabar** los derechos y libertades de todas las personas.

Por su parte, el artículo 2 indica que la Nación Mexicana es única e indivisible con una composición **pluricultural** y **multiétnica** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** y les esta plenamente reconocido el **acceder plenamente[26]** a la jurisdicción del Estado, por lo que, para garantizarles ese derecho, las autoridades en todo juicio y procedimiento deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y **especificidades culturales.**

---

[24] Artículo 60.
[25] Artículo 61 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
[26] Artículo 61 fracción XI del mismo ordenamiento.

La Constitución General instituye también en el mismo artículo, párrafo segundo que, el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un **acceso pleno a la tutela jurisdiccional**, para lo cual, debe garantizar **en todo tiempo,** que estén asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en **derechos indígenas**, pluralismo jurídico y **perspectiva intercultural.**

Impone la **obligación a todas las autoridades** Federales, de las entidades federativas y de los municipios, el adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos constitucionalmente, con el propósito de **eliminar la discriminación**, racismo, **exclusión** e **invisibilidad** de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas.

La SCJN[27] ha establecido que una de las protecciones constitucionales en materia de acceso a la justicia, es la consideración del sistema de usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas. Por lo que a esta pluralidad normativa se puede expresar en dos supuestos:

i. La determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y,

ii. La determinación de la **interpretación pertinente**, en donde lo que se decide es como debe entenderse una norma del orden jurídico o como deben las autoridades jurisdiccionales valorar los hechos, desde una **perspectiva intercultural.**

La SCJN[28] ha definido a la **perspectiva intercultural** como un **método de análisis** que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas, considerando al diálogo entre ellas como algo deseable y posible, lo que permite identificar la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social.

Además, establece que es **obligación de las autoridades** comprender la situación de **desigualdad estructural** y **exclusión** en la que se encuentran las

---

[27] Según lo establecido por la SCJN en la Tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.) de rubro: **PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

[28] De acuerdo con la Tesis de la SCJN XVII.2o.P.A.2 CS (11a.) de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE LOS AMPARA, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ADOPTAR UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.**

personas, pueblos y comunidades indígenas, como consecuencia del racismo que les ha marginado y debe utilizarse **en todas las fases de los procedimientos judiciales** relacionados con pueblos y comunidades indígenas, sin que sea la excepción ninguna autoridad que imparta justicia,

Por lo que, dicha **perspectiva intercultural**[29] puede entenderse en el sentido de proponer una **interpretación culturalmente sensible** e incluyente de los hechos y las normas jurídicas, sin que esta interpretación pueda alejarse de las características específicas de la cultura involucrada y del marco de protección de los derechos humanos de las personas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos[30], ha sostenido reiteradamente que, para garantizar en **condiciones de igualdad** el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a su jurisdicción, los Estados, al interpretar y aplicar la normativa, deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas, por lo que una interpretación culturalmente sensible resulta de **considerar el contexto** en que se desarrollan dichas comunidades, siendo ésta la **única forma** en que pueden **gozar de manera plena y ejercer** sus **derechos y libertades** sin discriminación.

La Sala Superior[31] ha establecido que, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas bajo una perspectiva **intercultural,** las autoridades electorales tienen entre otras, las obligaciones siguientes:

1. **Obtener información** de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
2. **Identificar**, con base en el reconocimiento del **pluralismo jurídico**, es decir, **identificar las normas**, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
3. **Valorar el contexto sociocultural** de las comunidades indígenas con el objeto de **definir los límites de la controversia** desde una perspectiva

[29] Tesis de la SCJN 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**
[30] En el "Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay"
[31] De acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala Superior 19/2018 de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

4. **Identificar** si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.

La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo[32] establece que la Ley protegerá y promoverá **en todo momento,** dentro de la estructura jurídica estatal, el desarrollo de las culturas, **recursos** y formas específicas de organización social de las **etnias** asentadas en el territorio de la Entidad, y **garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción** del Estado.

El mismo ordenamiento refiere que, dentro del sistema jurídico, en los juicios y procedimientos en los que algún miembro de las etnias sea parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas de manera estricta en los términos de la ley, sin romper el **principio de igualdad**, procurando la **equidad entre las partes.**

II. Caso concreto

En un primer momento, la Encargada del Orden presentó **escrito incidental** ante la autoridad responsable, aduciendo que el Ayuntamiento incumplió con lo ordenado por el Tribunal Local dentro del plazo de 10 días y que no le había cubierto el pago de las remuneraciones subsecuentes al presente año.

Ante ello, el Tribunal Local **determinó** como **infundado** el incidente, pues el Ayuntamiento había cumplido formalmente con la sentencia, sin embargo, derivado de diversos escritos presentados por la Encargada del Orden, **ordenó** la apertura de un nuevo JDCL.

Lo anterior, ya que formulaba agravios distintos derivados de **nuevos hechos** que no correspondían a la materia incidental, entre otros, los relativos a que **i.** el pago concedido era **indebido**, porque no se podía afirmar que solo laboraba de manera ordinaria los lunes, **ii.** se encontraba en **estado de indefensión** al desconocer la fundamentación del Cabildo al establecer su salario, **iii.** su remuneración no era **justa y adecuada** al existir una disparidad entre las

[32] Artículo 3 párrafo segundo.

remuneraciones de los miembros del Ayuntamiento y la suya y, **iv.** la autoridad había aplicado de manera **retroactiva** lo aprobado en la sesión ordinaria.

Al resolver, el Tribunal Local **determinó,** por una parte, la **existencia** de la **vulneración a sus derechos político-electorales,** pues el Ayuntamiento de manera indebida **limitó** el desarrollo de sus funciones como Encargada del Orden a solo un día por semana a efecto de fijar su remuneración, porque de una interpretación sistemática y funcional a la Ley Orgánica, se advertía que las Encargaturas del Orden comparten naturaleza jurídica con las Jefaturas de Tenencia, por lo que **no tenían un carácter de eventual**, sino funciones públicas de **naturaleza permanente,** al coadyuvar de manera continua como autoridades auxiliares de la administración pública municipal.

Por otra parte, **declaró** que **existía trato diferenciado** carente de justificación objetiva y razonable al establecer un único día de remuneración, por lo que el **cargo para el cual fue electa** no podía considerarse pleno si no se ejercía en condiciones que le permitieran contar con los medios económicos y materiales suficientes.

Y, por último, **decretó** que el Ayuntamiento, **retroactivamente** se fundamentó en un precepto reformado en la sesión ordinaria, para establecer el monto del pago retroactivo que se le había ordenado entregar a la Encargada del Orden por el desempeño de sus funciones, por lo que **revocó** la determinación.

Frente a ello, el actor presento juicio general para controvertir dicha resolución, al considerar que el Tribunal Local era **incompetente** para resolver cuestiones que **exceden la materia electoral.**

Lo anterior, porque pretende legislar sobre las funciones y atribuciones y de las Encargaturas del Orden, al **establecer** que la diferencia entre las mismas y las Jefaturas de Tenencia es meramente territorial y tienen las mismas facultades y prerrogativas, cuestión que le corresponde al Congreso y al Ayuntamiento para aprobar y expedir los reglamentos de sus autoridades auxiliares.

Además, refiere que la responsable **vulneró la autonomía administrativa** al haberle ordenado que fijara una remuneración para las Encargaturas del Orden y que no fuera menor al salario mínimo, lo cual implica ir **en contra de la libre administración de la hacienda pública municipal**, porque no existe precepto

legal que faculte al Tribunal para establecer el destino de los recursos del Ayuntamiento.

III. Análisis de los planteamientos y decisión

1. La parte actora refiere que, el Tribunal Local **de manera incorrecta** asumió competencia para legislar sobre las funciones y atribuciones y sus autoridades auxiliares, al **establecer** que la diferencia entre las Encargaturas del Orden y las Jefaturas de Tenencia es meramente territorial, por lo que tienen las mismas facultades y prerrogativas, cuestión que le corresponde al Congreso y al Ayuntamiento.

Esta **Sala Regional** considera que, **no le asiste la razón** al actor, toda vez que la responsable **si se pronunció** sobre cuestiones que están **dentro de la competencia electoral**.

Ello es así porque, entre otras cosas, el Tribunal Local señaló que el Ayuntamiento de manera indebida **limitó el desarrollo** de las funciones de la Encargada del Orden a solo un día por semana a efecto de fijar su remuneración, por lo que era evidente que **existía** una **vulneración a sus derechos político-electorales** en la vertiente al ejercicio del encargo para el que fue electa.

Basó sus conclusiones en que resultaba **incorrecto** que el Ayuntamiento hubiera considerado que la legislación era omisa de determinar las funciones que deben desempeñar las Encargaturas del Orden, porque de una interpretación sistemática y funcional a la Ley Orgánica, **si existe** un apartado en donde se estableció que las Jefaturas de Tenencia y las Encargaturas referidas, comparten naturaleza jurídica y funcional.

Además, estableció que dicha normativa agrupa a ambos cargos bajo el concepto único de **autoridades auxiliares** de la Administración Pública Municipal, en donde establece que ambos fungirán como auxiliares del Ayuntamiento en cumplimiento de sus funciones, **dentro de sus demarcaciones territoriales.**

Así, para esta Sala Regional, el Tribunal Local circunscribió su análisis a la **afectación** de un **derecho político-electoral** de la Encargada del Orden, por cuanto hace a la limitación de su función para la cual **fue electa** a un solo día y usándolo como base para establecer su remuneración.

Para sustentar lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente delimitar la competencia electoral.

De conformidad con los criterios reiterados por la Sala Superior, para definir la **competencia** de un medio de impugnación y saber si debe ser estudiado por la autoridad jurisdiccional electoral, es necesario valorar: **i.** el tipo de procedimiento que originó la impugnación, **ii.** qué autoridad desahogó el procedimiento, **iii.** qué autoridad dictó la resolución, **iv. qué conductas fueron controvertidas o denunciadas**, **v.** la calidad que tienen los sujetos de la relación procesal, o los denunciados y las presuntas víctimas y **vi.** cuál es la naturaleza de lo que plantea la recurrente como cuestión central del asunto[33].

Por su parte, esta Sala Regional, en diversos precedentes[34] ha establecido que, es **responsabilidad** de las autoridades jurisdiccionales, **verificar de oficio** y de manera preliminar al estudio del fondo, **la competencia de los asuntos** que le son sometidos a su consideración, a partir de: **i.** la revisión del acto impugnado, **ii.** las prestaciones reclamadas, **iii.** las pruebas aportadas y **iv.** los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Así, la **competencia** es un presupuesto indispensable para la validez de toda resolución emitida por una autoridad, sin la cual los actos carecerían de eficacia al ser nulos de pleno derecho, al provenir de una **autoridad incompetente.**

Bajo esa línea, por cuanto hace a la **competencia electoral**, la Constitución General[35] establece que corresponderá al Tribunal Electoral la resolución de controversias que se originen por la **posible vulneración** a los **derechos de participación política** de la ciudadanía, reconocidos constitucionalmente, entre otros, los consistentes en:

I. Votar en las elecciones populares.
II. Poder ser votado y votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.
III. Solicitar el registro de personas candidatas ante la autoridad electoral.
IV. Asociarse individual y libremente para formar parte en forma pacífica en los asuntos del país.

---

[33] De conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-JG-3/2025.
[34] Acorde a lo resuelto en los juicios ST-JDC-4/2026, ST-JG-5/2026 y ST-JG-6/2026.
[35] Artículo 35 de la Constitución General.

V. Votar en consultas populares.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Tribunal Electoral conozca exclusivamente de controversias circunscritas a la **materia electoral**[36]**,** a través de las vías idóneas, convirtiéndolo en el único **tribunal especializado** en la materia.

En ese sentido, la Constitución General **delimita el actuar** de las autoridades jurisdiccionales, a partir de que se advierta que el acto **repercuta de manera real** en los derechos político-electorales de la ciudadanía o transgreda las **facultades inherentes a un cargo de representación popular.**

Por su parte, la Suprema Corte[37] ha establecido que los derechos de **votar y ser votado**, son derechos fundamentales de corte político-electoral que gozan de protección constitucional reforzada.

Así, se ha señalado que, el derecho de una persona a ser votada en elecciones democráticas no se limita a postularse y contender en elecciones. Se trata de un **derecho humano** mucho más complejo, que comprende el de ser postulada en una candidatura y, en caso de resultar vencedora en la elección, a ser proclamada electa conforme a la votación emitida, lo cual se traduce en **ocupar y ejercer las funciones inherentes al cargo en condiciones de igualdad**.

Esto significa que, los **derechos de participación política** tutelados por la Constitución General y conocidos por las autoridades jurisdiccionales en **materia electoral** puedan ser **impugnados** en el momento en que carezcan de eficacia.

En ese sentido, resulta jurídicamente válido concluir que el Tribunal Local **sí actuó** dentro del ámbito de **competencia electoral,** pues la controversia sometida a su conocimiento se relacionó **directamente** con el **efectivo ejercicio de un derecho político electoral** de un cargo de representación popular, reconocido por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, porque, en primer término, de conformidad con la Ley Orgánica[38], los **municipios** se dividirán administrativamente en: **i.** cabecera municipal, **ii.**

---

[36] De conformidad con la Acción de Constitucionalidad de la Suprema Corte 62/2022 Y SU ACUMULADA 77/2022.
[37] De acuerdo con la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 83/2007 de rubro: **DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO CON EL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.**
[38] Artículo 6.

tenencias y **Encargaturas del Orden** y comprenderán las ciudades, pueblos y comunidades respectivas; así como las colonias, ejidos, villas, congregaciones, rancherías, caseríos, fincas rurales y demás centros de población que se encuentren asentados dentro de los límites de cada Municipio.

Asimismo, establece que la administración municipal, se **auxiliará** de las Jefas o Jefes de Tenencia y **Encargadas o Encargados del Orden** en sus respectivas demarcaciones territoriales, para el mejor cumplimiento de sus funciones. Estos últimos **aplicarán** solo para aquellas demarcaciones urbanas o rurales en las que no haya Tenencia, ambos **dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo de la Presidenta o Presidente Municipal**[39].

De igual manera, el mismo ordenamiento otorga y reconoce un **derecho político-electoral** esencial, pues establece que una de las funciones de las Jefaturas de Tenencia será, **organizar** las asambleas ciudadanas en las que **serán electas las Encargadas o los Encargados del Orden.**

Por lo que, las personas Encargadas del Orden **serán electas** en una asamblea ciudadana en la que participarán las y los ciudadanos que estén inscritos en la lista nominal de electores de la comunidad respectiva, de conformidad con sus usos y costumbres[40].

Por último, refiere que las Jefaturas de Tenencia y las Encargaturas del Orden, **recibirán la remuneración** que marque el Presupuesto de Egresos y se pagará directamente por la Tesorería Municipal[41].

Resulta pertinente para esta Sala Regional precisar que de acuerdo con lo establecido por la SCJN cuando las comunidades indígenas participen en un proceso judicial, se deberá **juzgar con perspectiva intercultural**, para garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de las personas sujetas a la jurisdicción electoral.

Una interpretación culturalmente sensible nace a partir de **considerar el contexto en el que se desarrollan las comunidades indígenas** y sus particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos, siendo ésta la única forma en que los miembros de las comunidades

---

[39] Artículo 81 de la Ley Orgánica.
[40] Artículo 86 párrafo segundo de la Ley Orgánica.
[41] Artículo 87 del mismo ordenamiento.

indígenas pueden gozar y ejercer sus derechos y libertades en condiciones de **igualdad y no discriminación**.

Bajo esa lógica, el acceso a una Encargatura del Orden **deriva directamente del derecho político-electoral de votar y ser votado**, tutelado tanto en la Constitución Federal como en la Constitución del Estado de Michoacán, pues el cargo surge de un procedimiento electivo sustentado en la voluntad ciudadana de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

En ese contexto, **si el origen del cargo es electoral,** entonces también **adquiere naturaleza electoral** la tutela judicial efectiva, relativa al ejercicio de las funciones inherentes al mismo, particularmente cuando una autoridad municipal limita su desempeño o restringe las condiciones necesarias para ejercerlo plenamente.

Así, el Tribunal Local no legisló ni creó atribuciones nuevas para las Encargaturas del Orden, sino que únicamente **interpretó** sistemática y funcionalmente la normativa con el objetivo de verificar **si existía una afectación al ejercicio efectivo** del encargo adquirido democráticamente.

Esto, porque como se expuso, la legislación municipal reconoce que las Encargaturas del Orden **desempeñan funciones** de representación territorial, preservación del orden público, coadyuvancia administrativa y vinculación entre la ciudadanía y el Ayuntamiento, lo cual evidencia una identidad funcional suficiente para que el Tribunal Local analizara sus prerrogativas desde una perspectiva de **tutela jurisdiccional electoral**.

Aunado a ello, la Constitución Política del Estado de Michoacán **reconoce** y **protege** formas de gobierno y representación comunitaria dentro del ámbito municipal, particularmente tratándose de comunidades indígenas y figuras auxiliares territoriales, entre ellas las Encargaturas del Orden, lo que robustece su dimensión **político-representativa**.

En consecuencia, cualquier acto de autoridad que limite el desempeño material de una Encargada del Orden, como en el caso en concreto de **restringir sus funciones a un solo día por semana**, incide directamente en el núcleo esencial del **derecho político-electoral** de ejercer el cargo para el cual fue electa.

2. De igual forma, **no le asiste la** razón al actor al afirmar que la responsable de manera indebida **vulnera la autonomía administrativa** al haberle ordenado al Ayuntamiento que fijara una remuneración para las Encargaturas del Orden y que no fuera menor al salario mínimo, tomando en consideración el carácter de permanencia del puesto, así como sus actividades y funciones, lo cual implica ir **en contra de la libre administración de la hacienda pública municipal**, porque no existe precepto legal que faculte al Tribunal para establecer el destino de los recursos del Ayuntamiento.

Lo anterior, porque ordenar el pago del salario a la Encargada del Orden, guarda estrecha relación con el derecho al desempeño efectivo de la función pública, pues la **reducción arbitraria de actividades** utilizada como parámetro para disminuir la remuneración impacta de manera directa las condiciones materiales del ejercicio del encargo.

Bajo esa tesitura, el Tribunal Local **sí tenía competencia** para analizar la controversia, ya que el acto reclamado trascendía una simple cuestión administrativa interna del Ayuntamiento y **repercutía directamente en derechos político-electorales** vinculados al acceso y ejercicio efectivo de un cargo obtenido mediante voto popular.

Esto, porque la SCJN y la Sala Superior han sostenido reiteradamente que el **derecho a ser votado** no se agota con el acceso formal al cargo, sino que comprende también el **derecho a desempeñarlo en condiciones reales de igualdad, funcionalidad y plenitud.**

Por ello, la determinación del Tribunal Local **no implicó una invasión** a la esfera legislativa o reglamentaria del Ayuntamiento o del Congreso del Estado, sino el ejercicio legítimo de control jurisdiccional respecto de **actos que afectaron** el **ejercicio de un cargo de naturaleza político-electoral**.

Finalmente, sostener lo contrario implicaría dejar sin tutela jurisdiccional efectiva a las personas electas como Encargadas del Orden frente a actos de las autoridades municipales, vaciando de contenido el derecho fundamental de **acceso y ejercicio** efectivo de **cargos públicos de representación** popular reconocidos constitucionalmente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.